

## **CONSTANCIA SECRETARIAL : FEBRERO 1/2022**

A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el término concedido a la parte para aportar las constancias de envío de las notificaciones por aviso de los demandados Farley Quintero Jiménez y María Esperanza Jiménez Salazar venció y no lo hizo.

**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. Secretaria**

### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



#### **RAMA JUDICIAL**

#### **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**MANIALES, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**RADICACIÓN : 170014003003-2020-00026-00**

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso EJECUTIVO seguido por MARIA IDALY GIRALDO RAMIREZ quien actúa mediante apoderada judicial en contra de GRACIELA GARCIA SALAZAR, MARIA ESPERANZA JIMENEZ SALAZAR Y FARLEY QUINTERO.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, indica: "...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..."

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado 11 de noviembre /2021 el Juzgado dispuso requerir a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia por estado, cumpliera con la carga procesal de aportar las constancias de recibido de las notificaciones por aviso enviadas a Farley Quintero y Esperanza Jiménez, so pena de darse aplicación a la terminación por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

El 19 de noviembre se aporta escrito por parte de la apoderada judicial en donde manifiesta que se está a la espera en razón de que la demandada Esperanza Jiménez deudora ha solicitado cancelar la obligación por medio de acuerdos de pago, los cuales se encuentran en negociación, por lo que se procederá a informar al Despacho si efectivamente la señora Esperanza Jiménez canceló la obligación debida y cancelar el proceso y si no se procederá a aportar Las constancias de recibido de las notificaciones por aviso de los demandados antes mencionados.

Dicho requerimiento se viene ordenando desde el 18 de Junio, 3 de agosto y 11 de noviembre del año 2021, a la fecha va para ocho meses, sin que la parte cumpla con la carga procesal impuesta, tampoco solicito suspensión del proceso

y no aportó el acuerdo de pago suscritos con la demandada Esperanza Jiménez. La parte no cumplió con la carga procesal impuesta.

El inciso 2 del citado artículo preceptúa: “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

El desistimiento es una forma anormal del proceso, que se erige como una sanción por abandono de las partes respecto al impulso de los procesos y las actuaciones que a instancia de ellas deben surtirse. Por tal razón se decretará el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P. No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron. Finalmente, se decretará el desglose de los documentos del caso, a costa de la parte demandante, previa cancelación del arancel judicial respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso EJECUTIVO seguido por MARIAIDALY GIRALDO RAMIREZ quien actúa mediante apoderada judicial en contra de los señores FARLEY QUINTERO JIMENEZ, MARIA ESPERANZA JIMENEZ SALAZAR Y GRACIELA GARCIA SALAZAR.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO : ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas cautelares:

LEVANTAR LA MEDIDA DE EMBARGO de los depósitos bancarios que en cuentas corrientes de ahorro y CDTs, que tenga o llegaren a tener los demandados GRACIELA GARCIA SALAZAR, MARIA ESPERANZA JIMENEZ SALAZAR Y FARLEY QUINTERO JIMENEZ , en las siguientes entidades bancarias: BANCO SANTANDER, HELMK BANK, COLMENA, BCSC, POPULAR, BOGOTA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, HSBC COLPATRIA, SUDAMERIS, AV. VILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL, CITIBANK, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA Y BANCO AGRARIO. Líbrese el correspondiente oficio Circular a los Gerentes de las citadas entidades bancarias, Comunicada mediante oficio No. 219 del 9/03/2020 y se solicito requerimiento de la medida mediante oficio No. 1493 del 4 de Agosto de 2020.

-Levantar la medida de embargo que pesa sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.100-28157 medida comunicada mediante oficio No.252 del 12/02/2020. No surtió efectos.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante, previa cancelación del arancel judicial respectivo.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

**NOTIQUESE**



**La Juez,**

**VALENTINA JARAMILLO MARIN**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
La providencia anterior se notifica en el Estado  
  
No. 014 Del 02/02/2022  
  
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Valentina Jaramillo Marin**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8e0be7218431e7d720a8ba9ecbcf90c87d1ecc127f8628256823901a1a1451**

Documento generado en 01/02/2022 03:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>